



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00126-00  
**ACCIONANTE:** FREDDY ORTEGA ACERO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia proferida el 25 de abril del año 2023, esta Unidad Judicial resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela.

Empero, la anterior decisión fue revocada por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** mediante sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

“**Primero: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FREDY ORTEGA ACERO, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR a NUEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de pago de incapacidades que FREDY ORTEGA ACERO alega fueron reconocidas a sus trabajadores DANY MIGUEL MONTERREY PEREZ en formulario radicado el 19 de septiembre de 2022 para reconocimiento de licencia de paternidad y de LUIS FERNEY LAGUADO PARADA en formulario radicado el 3 de enero de 2022 por incapacidad temporal.”

**1.2. Solicitud de Desacato:**

A través de memorial remitido el 23 de junio de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, pues a la fecha no había recibido por ningún medio respuesta con relación a la solicitud de pago de incapacidades de los trabajadores **DANY MIGUEL MONTERREY PÉREZ** y **LUIS FERNEY LAGUADO**.

**1.3. Apertura y trámite procesal:**

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 23 de mayo del año 2023 se dispuso requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y **JOHANA**

**CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en condición de Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de la **NUEVA EPS** respectivamente, para que informaran qué medidas se tomaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comentario.

Al no obtener respuesta alguna, mediante proveído calendarado 29 de mayo siguiente, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, al advertir de la respuesta allegada por la **NUEVA EPS**, la incorrecta individualización de los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, pues en realidad estos son los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de esta EPS, por ser quienes tienen la función de controlar el proceso de pago de prestaciones económicas, y la orden en comentario consiste en brindar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con relación al pago de incapacidades; este Despacho declaró la nulidad de lo actuado a través de auto adiado 06 de junio del año en curso, disponiendo en su lugar aperturar incidente de desacato en contra de los precitados funcionarios.

#### **1.4. Posición de la autoridad cuestionada:**

Las autoridades cuestionadas al ejercer su derecho a la defensa, se opusieron a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que en cumplimiento del fallo de tutela, el 24 de mayo del año en curso, vía correo electrónico freorac@gmail.com, se brindó respuesta clara, congruente y de fondo al accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **2.1. Consideraciones generales:**

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

**“Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se

adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial emanada por esta judicatura, la obligación de la **NUEVA EPS** es la de pronunciarse de forma clara, concreta y de fondo respecto de la solicitud de pago de incapacidades efectuada por el señor **FREDY ORTEGA ACERO** que fueron reconocidas a sus empleados **DANY MIGUEL MONTERREY PÉREZ** en formulario del 19 de septiembre del año 2022 para el reconocimiento de licencia de paternidad y de **LUIS FERNEY LAGUADO PARADA** en formulario del 03 de enero del año 2022 por incapacidad temporal.

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de esta EPS, por ser quienes tienen la función de controlar el proceso de pago de prestaciones económicas, y la orden en comento consiste en brindar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con relación al pago de incapacidades.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, esta Unidad Judicial aperturó incidente de desacato de la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 10 de mayo del año 2023, ante la manifestación efectuada por la parte actora de su incumplimiento, consistente en que a la fecha no ha recibido respuesta alguna con relación a la solicitud de pago de incapacidades de los trabajadores **DANY MIGUEL MONTERREY PÉREZ** y **LUIS FERNEY LAGUADO**.

Al respecto, la defensa judicial de la autoridad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento del fallo de tutela, el 24 de mayo siguiente, se brindó respuesta al accionante vía correo electrónico [freorac@gmail.com](mailto:freorac@gmail.com).

Empero, el señor **FREDY ORTEGA ACERO** a través de memorial aportado el 29 de mayo siguiente, manifestó que considera la respuesta brindada por la **NUEVA EPS** evasiva e inconclusa, pues: (i) La creación del usuario en línea al que hace referencia la **NUEVA EPS** ya lo realizó hace mucho tiempo, habiendo cobrado por este medio varias incapacidades; (ii) La transcripción o radicación de las incapacidades ya las tenía, tal y como refiere haberlo manifestado en el escrito tutelar, y en realidad con la solicitud pretende su pago; (iii) La respuesta dada por la **NUEVA EPS** se limita a la incapacidad del señor **DANY MIGUEL**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**MONTERREY PÉREZ**, cuando también se solicitó el pago de la incapacidad de **LUIS FERNEY LAGUADO PARADA**; y (iv) la **NUEVA EPS** ha demorado el pago y *colocado cualquier obstáculo para que ello se realice en debida forma.*

De lo anterior, si bien la **NUEVA EPS** sí brindó respuesta el 24 de mayo del año 2023 vía correo electrónico a las solicitudes de reconocimiento y pago de licencia de paternidad del señor **DANY MIGUEL MONTERREY PÉREZ** en formulario del 19 de septiembre del año y de la incapacidad temporal de **LUIS FERNEY LAGUADO PARADA** en formulario del 03 de enero del año 2022, efectuadas por el accionante, se evidencia que en las mismas se limita a manifestar que las mismas fueron transcritas y pagadas a través del aplicativo en línea, como se evidencia a continuación, respuesta que no es congruente, pues el prenombrado manifestó al Despacho que tales incapacidades no han sido canceladas, veamos:

Edgar Andres Hurtado Cutiva

De: respuestas pqr  
Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 08:37 a.m.  
Para: freorac@gmail.com  
Asunto: RESPUESTA TUTELA V3-829162 CC. 1090492642  
Datos adjuntos: Instructivo Solicitud de Pago.pdf  
Importancia: Alta

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanente y así identificar acciones de mejora que conlleve servicio.

En respuesta a su petición radicada ante Nueva EPS el 3 de enero de 2022, queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, le notificamos la incapacidad del 7 al 27/12/2022 LAGUADO PARADA LUIS FERNEY, identificado con CC. 1090492642 fue transcrita en el sistema bajo el consecutivo N° 7500012.

Sin embargo, se evidencia que la incapacidad **NO** ha sido cobrada por el canal dispuesto por NUEVA EPS para realizar el cobro de incapacidades que es a través de nuestro portal transaccional [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) link de incapacidades NUEVA EPS EN LÍNEA.

Si no cuenta con usuario el paso a seguir es el siguiente:

- 1: Ingresamos a la página [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) ingresamos al Link Nueva EPS en línea
- 2: En la imagen siguiente ubicamos la pregunta ¿Qué desea hacer? y damos clic en Solicitar nuevo usuario.
- 3: Nos muestra las condiciones generales y damos clic en el botón aceptar.
- 4: Solicitamos la opción que aplique para cada perfil y damos clic.
- 5: Diligenciamos los datos solicitados en el formulario de inscripción, los campos con \*son obligatorios.
- 6: Luego de diligenciar la solicitud se enviará confirmación de aprobación o negación vía correo electrónico.

Si presenta algún error o solicita mayor información con la creación o desbloqueo del usuario, lo invitamos a ponerse en contacto con nuestra línea de atención en Bogotá 3077022 y a nivel nacional 018000 de soporte portal a través del correo electrónico: [soporte.portal@nuevaeps.com.co](mailto:soporte.portal@nuevaeps.com.co).

O si lo prefiere puede hacer uso del CHAT EVA disponible a través de nuestra página web (<https://nuevaeps.com.co/> <<https://nuevaeps.com.co/>> ) o aplicación móvil de Nueva EPS.

(..)

Dirección de Gestión Operativa  
GERENCIA DE AFILIACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

01800 - 954400 ó 601-3077022  
Bogotá D.C. - Colombia



Edgar Andres Hurtado Cutiva

De: respuestas pqr  
Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 08:54 a.m.  
Para: freorac@gmail.com  
Asunto: RESPUESTA TUTELA V3-829164 CC. 1090485299  
Datos adjuntos: Instructivo Solicitud de Pago.pdf  
Importancia: Alta

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanente y así identificar acciones de mejora que fortalezcan nuestro servicio.

En respuesta a su petición radicada ante Nueva EPS el 19 de septiembre de 2022, queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, le notificamos la Licencia de paternidad del 15 al 28/08/2022, a favor de **MONTERREY PEREZ DANY MIGUEL**, identificado con CC. 1090485299 fue transcrita en el sistema bajo el consecutivo N° 8321455.

Sin embargo, se evidencia que la licencia **NO** ha sido cobrada por el canal dispuesto por NUEVA EPS para realizar el cobro de incapacidades que es a través de nuestro portal transaccional [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) link de incapacidades NUEVA EPS EN LÍNEA.

Si no cuenta con usuario el paso a seguir es el siguiente:

- 1: Ingresamos a la página [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) ingresamos al Link Nueva EPS en línea
- 2: En la imagen siguiente ubicamos la pregunta ¿Qué desea hacer? y damos clic en Solicitar nuevo usuario.
- 3: Nos muestra las condiciones generales y damos clic en el botón aceptar.
- 4: Solicitamos la opción que aplique para cada perfil y damos clic.
- 5: Diligenciamos los datos solicitados en el formulario de inscripción, los campos con \*son obligatorios.
- 6: Luego de diligenciar la solicitud se enviará confirmación de aprobación o negación vía correo electrónico.

Si presenta algún error o solicita mayor información con la creación o desbloqueo del usuario, lo invitamos a ponerse en contacto con nuestra línea de atención en Bogotá 3077022 y a nivel nacional 018000954400 o con el área de soporte portal a través del correo electrónico: [soporte.portal@nuevaeps.com.co](mailto:soporte.portal@nuevaeps.com.co).

O si lo prefiere puede hacer uso del CHAT EVA disponible a través de nuestra página web (<https://nuevaeps.com.co/> <<https://nuevaeps.com.co/>> ) o aplicación móvil de Nueva EPS.

Recuerde que en cumplimiento de las Circular 011 de la Superintendencia de Salud la solicitud de pago de incapacidades y Licencias debe realizarse con la periodicidad de la nómina y por la parte causada por esta razón las incapacidades y licencias expedidas a sus empleados estarán disponibles para cobro 30 días después de la fecha de inicio de las mismas.

Lo anterior, según lo dispuesto en el Decreto 4023 de 2011 Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

( )

Bajo este panorama, al no acreditar la **NUEVA EPS** haber brindado una respuesta de fondo y congruente a las solicitudes elevadas por el señor **FREDY ORTEGA ACERO**; concluye el Despacho que los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de esta EPS, por ser quienes tienen la función de controlar el proceso de pago de prestaciones económicas, y la orden en comento consiste en brindar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con relación al pago de incapacidades, se encuentran en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponérseles la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

## 2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de esta EPS, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de esta EPS, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

**SEGUNDO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza.-